

RESOLUCIÓN (Expte. A 102/94. Morosos Transporte Mercancías)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 25 de octubre 1994

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Soriano García, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 102/94 (1088/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular formulada por la CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, en adelante CETM, para la creación de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 2 de septiembre de 1994 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia escrito firmado por D.Javier de Mauricio García de Paadín, Secretario General de CETM, formulando solicitud de autorización singular para la creación de un registro de morosos.
2. El Servicio de Defensa de la Competencia, por Acuerdo de su Director General, admitió a trámite la solicitud el 8 de septiembre de 1994 y en esa fecha la Instructora dispuso que se formalizase nota extracto a los efectos del trámite de información pública previsto en el artículo 38.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.
3. Tras las oportunas tramitaciones, con fecha 5 de octubre de 1994, calificó la Dirección General la solicitud remitiéndolo al Tribunal de Defensa de la Competencia donde tuvo entrada el 6 de octubre, siendo admitido a trámite por Providencia de igual fecha, recordando que el registro de morosos que propone CETM no merma la libertad de los adheridos para decidir, conforme a su interés individual, la estrategia comercial que deban seguir con los clientes morosos.

En dicha calificación, el Servicio de Defensa de la Competencia entiende que no hay restricciones a la competencia y que el servicio de información de morosos de CETM puede considerarse como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, procediendo la concesión de la autorización singular solicitada al amparo del artículo 3.1, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

En la tramitación ante el Servicio no se han producido comparecencias o alegaciones de terceros.

4. Es interesado en este expediente La Confederación Española de Transporte de Mercancías (CETM).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que los registros de morosos establecidos en el seno de asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse entre sí, por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de los clientes que puedan incidir en las condiciones comerciales o de servicio de forma directa y significativa, afectando por consiguiente a la competencia y al art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, exigiendo, pues, la preceptiva autorización singular.

Estos registros cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que lógicamente lleva a una mejora de la comercialización de los bienes y servicios y, por tanto, "dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones" (Resolución de 17 de enero de 1992). Para asegurar esta finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil las normas reguladoras del registro de morosos "deben asegurar el respeto a la libertad comercial de los asociados, el acceso de los interesados al registro para conocer los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el registro para que la información que se tramita sea objetiva" (Resoluciones de 8 de febrero de 1994 en los expedientes A 53/93 y A 67/94 y de 24 de febrero de 1994, en el expediente A 57/93).

2. El registro de morosos proyectado por CETM reúne las características reseñadas en el punto anterior; así lo entiende el Servicio no habiendo, además, comparecencia de terceros. A la vista de ello, procede dictar Resolución sin más trámite, de acuerdo con lo establecido en los arts. 9.b),

11, 14 y 15 del R.D. 157/1992, de 21 de febrero. La autorización se concede por 5 años.

3. Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (Art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la citada Ley Orgánica exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

VISTOS los preceptos legales citados y los de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

1. Autorizar la constitución por parte de la Confederación Española de Transportes de Mercancías (CETM), de un registro de morosos que se regirá por las normas que han sido presentadas junto a la solicitud
2. La autorización se concede por un período de cinco años, a partir de la fecha de esta Resolución.
3. Dar traslado de las normas de funcionamiento del registro autorizado, que obran en el expediente del Tribunal de Defensa de la Competencia en los folios 2 y 3, al Servicio de Defensa de la Competencia para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contando a partir de su notificación.